Recurso nº 154/2016

Resolución nº 158/2016

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 8 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don J.R.F., como Secretario de

Organización de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de

Trabajadores, contra la adjudicación, anuncio, pliego y convocatoria del

procedimiento de licitación del lote 3 del "Servicio de Ayuda a Domicilio en la

modalidad de auxiliar domiciliario", tramitado por el Ayuntamiento de Madrid, número

de expediente: 171/2016/00043, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Boletín Oficial del Estado, de 15 de abril de 2016, se publicó anuncio

de licitación relativo al procedimiento de adjudicación del contrato denominado

"gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, denominado servicio

de ayuda a domicilio, en la modalidad de auxiliar domiciliario, a adjudicar por

procedimiento abierto", tramitación de urgencia, con pluralidad de criterios de

adjudicación, dividido en tres lotes.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- La adjudicación del contrato, se acuerda por el órgano de contratación,

mediante Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Equidad, Derechos

Sociales y Empleo, de fecha 24 de junio de 2016. Las notificaciones de adjudicación

del contrato, en sus tres lotes, se remiten a los licitadores, mediante fax, el mismo

día 24 anunciándose en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid el

mismo día.

El día 27 de junio de 2076, tuvo entrada, el recurso especial en materia de

contratación, interpuesto por la representación de EULEN que fue resuelto

Resolución 129/2016, de 30 de junio, estimándose el recurso "... en cuanto a la

calificación del contrato y la posibilidad de interponer recurso especial en materia de

contratación contra la resolución de adjudicación".

Tercero.- El 11 de julio de 2016, don J.R.F. presenta, ante el Registro del Área de

Gobierno de Equidad, Derechos Sociales y Empleo, recurso especial en materia de

contratación, contra la adjudicación del lote 3 del mencionado contrato, así como

contra el anuncio, pliego y convocatoria del citado expediente, en su calidad de

Secretario de Organización de la Federación de Servicios Públicos de la Unión

General de Trabajadores (en adelante UGT) en el que solicita:

"1. Excluya la oferta de la adjudicataria y,

2. Subsidiariamente, anule el procedimiento de contratación."

Igualmente aporta certificado, de fecha 11 de julio de 2016, de la adopción de

acuerdo unánime de formular el recurso especial en materia de contratación, en la

reunión celebrada por la Comisión Ejecutiva Regional de la Federación de Servicios

Públicos de la UGT, el 5 de julio de 2016.

El 13 de julio el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y

el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos

del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de

noviembre (en adelante TRLCSP).

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados,

en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se ha

presentado escrito por Valoriza Servicios a la Dependencia, oponiéndose al recurso

y solicitando la inadmisión o la desestimación. Asimismo se han formulado

alegaciones por Eulen, de apoyo al mismo. En ambos casos su contenido será

tenido en cuenta para la resolución del recurso en los Fundamentos de Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La calificación del contrato y la competencia del Tribunal para resolver el

presente recurso fue objeto de análisis en la Resolución 129/2016, de 30 de junio,

con ocasión de otro recurso interpuesto contra en este mismo procedimiento.

Segundo.- En primer lugar cabe examinar si se cumple el requisito procedimental de

legitimación activa del recurrente, necesario para la interposición del recurso por

tratarse de una persona jurídica "cuyos derechos e intereses legítimos se hayan

visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso"

(artículo 42 del TRLCSP).

La legitimación activa se configura como una cualidad que habilita para actuar

como parte demandante en un proceso. Si bien dicha legitimación para la

interposición del recurso especial en materia de contratación se reconoce respecto

de los que tienen la condición de licitadores, la tendencia jurisprudencial es reiterada

en el sentido de admitir la legitimación de las asociaciones y entidades

representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas

como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de

manera que, en este caso, no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de

serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso. Además la

interpretación y valoración de la existencia de legitimación ha de realizarse, según la

jurisprudencia del Tribunal Constitucional de acuerdo con el principio pro actione.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

no licitadores, ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del concepto "interés legítimo" en el ámbito administrativo. La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de

Para precisar el alcance del citado precepto en caso de terceros interesados

interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones

egitimos se nayan visto perjudicados o paedan resultar areotados por las decisiones

objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones

pueda obtener un beneficio.

En el mismo sentido el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), considera interesados en el procedimiento administrativo a las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales en los términos que la Ley reconozca. Cabe mencionar que la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en el artículo 19.1.b), reconoce legitimación en dicho orden jurisdiccional a las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos. Por lo que, como este Tribunal ha señalado en anteriores Resoluciones, (Vid Resolución 150/2012 de 12 de diciembre), se reconoce en principio legitimación *ad procesum* al sindicato recurrente.

Los sindicatos tienen atribuida constitucionalmente y por los tratados internacionales suscritos por España, una función genérica de representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 Fax. 91 720 63 47

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Procede en este punto traer a colación las Sentencias del Tribunal

Constitucional número 210/94, 257/88, 106/96, entre otras, las cuales, en síntesis

afirman que "(...) la función genérica de representación y defensa de los intereses

de los trabajadores que corresponde a los Sindicatos, no alcanza a transformarlos

en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el

sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio Sindicato y

la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido

propio, específico y cualificado".

La Sentencia del Tribunal Constitucional 183/2009, de 7 de septiembre, en el

Recurso de amparo 4485/2005, en relación con la legitimación de los Sindicatos

para ejercer acciones en el orden contencioso-administrativo, invoca numerosos

pronunciamientos del Tribunal (SSTC 358/2006, de 18 de diciembre; 153/2007, de

18 de junio; 2002/2007, de 24 de febrero; 4/2009, de 12 de enero) que han ido

conformando jurisprudencia consolidada que se resume en que "tratándose de

contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la

participación en la licitación (SS 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto

quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus

derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que es posible en principio

reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en el que estén

en juego intereses colectivos de los trabajadores" pero añade "también venimos

exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga

una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los

Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la

pretensión ejercitada".

Distingue por tanto entre una primera legitimación abstracta o general de los

sindicatos (legitimación ad procesum) y una exigencia adicional relativa a la

concurrencia de conexión entre la organización que recurre y la pretensión ejercitada

(legitimación ad causam), precisando determinar en cada supuesto si existe un

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

vínculo entre el sindicato y la pretensión que ejerce, materializado en un interés

económico o profesional.

El artículo 24 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión y

de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales,

aprobado por el RD 814/2015, de 11 de septiembre, establece que "sin perjuicio de

los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser

interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el

objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa

de los intereses colectivos de sus asociados".

La vinculación de cada una de las pretensiones del recurso con el interés

colectivo que representa el sindicato determina la legitimación activa, en cuanto

pueda concurrir un vínculo especial y concreto entre el objeto del recurso y el

recurrente que pueda traducirse en un interés cualificado y específico consistente en

la evitación cierta de un perjuicio, por lo que procede su análisis.

En cuanto al acto de adjudicación se invoca legitimación dado que la oferta de

la adjudicataria no alcanza a cubrir los costes salariales del servicio poniendo en

grave riesgo el cumplimiento de las obligaciones laborales y el abono de los sueldos,

salarios y cotizaciones sociales que corresponden a los trabajadores cuya

representación sindical y legal ostenta Federación se Servicios Públicos de la Unión

General de Trabajadores. Consecuentemente, deriva que tiene un interés directo en

este recurso en cuanto trata de evitar que, como consecuencia de una oferta ruinosa

por parte de una empresa que no tiene solvencia suficiente para asumir las pérdidas

que se van a generar, se vean perjudicados los derechos e intereses legítimos de

los trabajadores cuya representación ostenta.

Procede, en primer lugar, analizar el motivo de recurso consistente en la

insuficiencia del importe de la oferta adjudicataria para hacer frente a los gastos de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

ejecución de la prestación del contrato cuyo componente principal es la mano de

obra. Se invoca el efecto directo del artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE. Si bien,

tal como establece la Directiva 2014/24/UE, en su artículo 18.2 los Estados

miembros deben adoptar las medidas pertinentes para garantizar que, en la

ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las

obligaciones aplicables internacional enumeradas en el Anexo X, no se invoca en el

recurso que se incurra en ninguna infracción concreta de la normativa aplicable que

afecte a los trabajadores más allá de un futuro e hipotético incumplimiento derivado

de una insuficiencia del importe de la oferta adjudicataria. Al contrario, consta en el

expediente el compromiso expreso de la adjudicataria de subrogación de los

trabajadores y del cumplimiento durante la vigencia del contrato de las condiciones

laborales del personal. La legitimación activa requiere de un beneficio cierto y

efectivo, es decir, que se invoque en qué medida la pretensión solicitada implica un

interés público que deba ser tutelado en vía de recurso, no siendo suficiente invocar

la evitación de un posible o hipotético incumplimiento futuro de la normativa social o

laboral.

En segundo lugar se invocan otros motivos de recurso referidos al contenido

del PCAP. Así, se considera que el importe de licitación es insuficiente para

asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales y laborales pues el margen

previsto para este contrato es tan exiguo en comparación con el legalmente

establecido, que lamina cualquier posibilidad de competencia social y laboralmente

responsable.

Sin perjuicio de lo que se dirá respecto del tiempo para invocar cuestiones

relativas al contenido de los pliegos, el importe del presupuesto de licitación legitima

evidentemente a los interesados en participar en la convocatoria que deben formular

sus ofertas teniendo en cuenta todos los costes necesarios para efectuar la

prestación en que consiste el contrato de servicios. No obstante un sindicato ni es

licitador ni puede serlo. El beneficio que pudiera repercutir en los trabajadores a los

que representa estaría justificado si se prueba que con el importe de licitación no es

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

posible hacer frente a los costes del personal que según pliegos necesariamente

han de ponerse a disposición de la ejecución del servicio. Sin embargo eso no

ocurre en el presente caso, como antes hemos dicho en relación a la impugnación

de la adjudicación no se acredita que el importe sea insuficiente para hacer frente a

las obligaciones laborales, dependiendo del adjudicatario la adecuada gestión y

organización de los recursos humanos para hacer rentable el contrato cumpliendo

con la normativa laboral y social. El recurrente presenta unas consideraciones

particulares en las que cuestiona la capacidad futura de la empresa para atender sus

obligaciones para alcanzar la conclusión de que esa situación afectará a los

derechos de los trabajadores. Aún admitiendo la veracidad de los cálculos de costes

presentados en el recurso no puede afirmar que la consecuencia resultante sea

necesariamente la vulneración de los derechos de los trabajadores. La vía para la

defensa de los derechos de los trabajadores (si éstos se vulneran y sólo cuándo

resulten vulnerados, no antes) será la jurisdicción social, nunca la interposición de

un recurso especial en materia de contratación, que ni es la jurisdicción, ni tiene

competencia alguna. En definitiva, la abstracta invocación de los derechos laborales

de los trabajadores no permite apreciar un interés cierto, real y efectivo que permita

reconocer, conforme a la jurisprudencia citada, la legitimación de los sindicatos para

impugnar los pliegos.

En conclusión, la recurrente no ha acreditado de manera concluyente que el

presupuesto o la oferta sean inferiores a los costes de la mano de obra ni que el

precio a abonar a los trabajadores no se corresponda con el que legalmente sea

aplicable.

Con la estimación del recurso no obtendría un beneficio dicha organización

sindical, ni los trabajadores adscritos a la prestación del servicio sino que la ventaja,

en su caso, sería a favor de las empresas que participaron en el concurso y no

resultando adjudicatarias obtendrían una nueva oportunidad. No se acredita el

beneficio que en las condiciones laborales de los trabajadores representados por el

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

sindicato recurrente depararía una eventual estimación del recurso y por tanto,

carecen de legitimación activa.

Por otra parte, se acredita la representación del firmante del recurso y se ha

aportado acuerdo del órgano estatutario competente para tomar la decisión de

interposición del recurso.

Tercero.- El cuanto al plazo de interposición del recurso a que se refiere el artículo

44.2 del TRLCSP, como hemos visto y dado que se dirige contra distintos actos

conviene diferenciarlos para dicho cómputo.

Alega el recurso que el sindicato no ha formulado oferta por lo que no ha

aceptado incondicionalmente el contenido del pliego y no está afectado por los

plazos de impugnación de éste, pues no se indicaba la procedencia del recurso

especial en materia de contratación. El hecho de que el Ayuntamiento de Madrid

haya calificado erróneamente el contrato, impide que se inicien cualesquiera plazos

preclusivos, ya que ni el anuncio, ni el pliego, ni la adjudicación indican la

procedencia del recurso especial en materia de contratación, pues no contienen un

pie de recurso correcto.

El recurso especial en materia de contratación dirigido a combatir los pliegos

de un contrato está sujeto a los plazos de interposición regulados, tanto en el

artículo 44.2.a) del TRLCSP, como en el artículo 19, apartados 1 y 2 del REPER. Lo

contrario, sería tanto como dejar abierta la vía de impugnación de esos documentos,

que rigen la licitación en el procedimiento, sine die, con la consiguiente inseguridad

jurídica que ello supondría. Por todo lo anterior, y además habida cuenta de que el

contrato se encuentra adjudicado al momento de presentación del recurso especial

contra los pliegos, el recurso es extemporáneo.

La aplicación del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, impide admitir el recurso

contra los actos previos a la adjudicación como los pliegos o la propia convocatoria.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Es más, la consideración del contrato como contrato de gestión de servicios públicos

de plazo inferior a cinco años y sin gastos de establecimiento, pudo llevar a los

interesados a considerar procedente otros recursos distintos del que ahora nos

ocupa, pero que también cuentan con plazo de interposición y no fueron

interpuestos. En ningún caso consta la oposición del sindicato al clausulado de los

pliegos que ahora pretende impugnar. El sindicato que ahora expone lucidamente

sobre la adecuada calificación del contrato pudo hacerlo de encontrar ilegalidad en

los actos que ahora pretende recurrir. En caso contrario, de aceptar la calificación

del tipo contractual tampoco hizo uso del recurso procedente ni del administrativo ni

del contencioso administrativo. Lo contrario supondría dejar abierta la vía de

impugnación de esos documentos, que rigen la licitación, sine die, con la

consiguiente inseguridad jurídica que ello supondría.

Procede, en este punto poner de manifiesto la extrañeza que produce, que

una organización como quien recurre, garante de los derechos e intereses legítimos

de los trabajadores, cuya representación ostenta y que, por lo tanto, era perfecta

conocedora de la convocatoria de licitación del procedimiento, no combatiera en

plazo el contenido de los pliegos, en los que se configuró, a su entender, un

presupuesto de licitación insuficiente, y muy a la contra, espere al momento de

adjudicación del contrato, para recurrirlos. Sigue sorprendiendo que, además, la

impugnación se limite al lote 3, cuando las normas del procedimiento se aplican a

todos los lotes.

La presentación de recurso contra el anuncio y los Pliegos solo cabe en el

plazo señalado, rebasado por la entidad recurrente.

No cabe duda alguna que la UGT conocía perfectamente la convocatoria de

licitación y la resolución del proceso de licitación, por lo que de considerarlo lesivo a

los intereses colectivos que representa pudo formular, en plazo, cualquier recurso,

ya que la Administración, aunque exista error en la calificación, viene obligada a

recalificar y tramitar como si del recurso adecuado se tratara, cualquier recurso

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

elegido por el administrado que exprese su voluntad y carácter de recurrir (artículo

110 de la Ley 30/1992 LRJyPAC).

En cuanto a la adjudicación, esta no fue notificada individualmente al

sindicato recurrente al no tener la consideración de interesado en el procedimiento.

La publicación de la misma en el perfil de contratante tuvo lugar el día 24 de junio,

fecha a partir de la cual pudo tener conocimiento de la misma, siendo interpuesto el

recurso el día 11 de julio, por tanto dentro de plazo.

Cabe aún hacer otra observación en cuanto a la interposición del recurso,

alegada por Valoriza en su escrito de alegaciones, cual es que no ha procedido a

anunciarlo ante el órgano de contratación. Al efecto cabe considerar que el artículo

44 del TRLCSP, establece: "Todo aquel que se proponga interponer recurso contra

alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente

mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del

mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el

apartado siguiente para la interposición del recurso".

El artículo 17 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de

decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo

Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de

septiembre (REPER), establece que la presentación del escrito de interposición del

recurso ante el órgano de contratación producirá además los efectos del anuncio del

recurso. En este caso el recurso se presentó ante el propio órgano de contratación el

11 de julio, constando además que el 29 había sido presentado el anuncio previo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por Julián Rollón Ferigal, como

Secretario de Organización de la Federación de Servicios Públicos de la Unión

General de Trabajadores, contra la adjudicación, anuncio, pliego y convocatoria del

procedimiento de licitación del lote 3 del "Servicio de Ayuda a Domicilio en la

modalidad de auxiliar domiciliario", número de expediente: 171/2016/00043, por falta

de legitimación activa respecto de la adjudicación y por extemporáneo respecto del

anuncio, pliego y convocatoria.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org